

Para apreciar mejor el derecho del Estado respecto á estos ciudadanos peligrosos, basta preguntar cuáles son, respecto al Estado y los particulares, los deberes de cada uno. Estos deberes son recíprocos, y la sociedad sería imposible en la hipótesis de que nadie quisiera trabajar; en la hipótesis, por el contrario, de que todo el mundo contara con el trabajo de otro, es claro que serían enemigos sistemáticos de la sociedad los que no quisieran trabajar, en la medida al ménos necesaria para subvenir á sus necesidades más apremiantes. Como tales deben ser tratados, y es hacerles un primer favor el ofrecerles trabajo, y hacerles un segundo favor el obligarles á trabajar y considerarlos como esclavos de la pena antes que como enemigos de la sociedad, puesto que se hacen indignos de ser miembros de ella desde el momento en que la ponen en peligro con su obstinación. No pudiendo ser expatriado el vagabundo por respecto á las naciones vecinas, merece ser exterminado físicamente de otra manera. Conservándole la vida al precio de su libertad física mientras no sabe ó no quiere usar de ella justamente, la sociedad sólo hace uso de una parte de su derecho.

El Estado no cometería el más ligero abuso de poder, dando trabajo á los ciudadanos desocupados, dándoselo donde lo encontrara, en las condiciones ménos onerosas para el Tesoro y para los particulares; y si es más ventajoso para el Tesoro público y ménos peligroso para el obrero, bajo el punto de vista de la concurrencia, prestar su trabajo en las colonias que en la metrópoli, es claro que no habría la más ligera violación de la justicia natural en deportar á todos los individuos útiles que no pueden ó no quieren bastarse á sí mismos, ó cuya presencia sería un peligro perpétuo para el resto de la sociedad.

Así, los vagabundos incorregibles, los licenciados de presidio, ó los reincidentes por tercera vez, por ejemplo, los licenciados sin ocupación fija, los culpables de infracción de un bando, podrían todos por medida preventiva ó de policía, ya que no á título de pena, ser sometidos á trabajos públicos ó á trabajos emprendidos por compañías ó particulares, ó, en fin, si no había trabajo suficiente que ejecutar en la metrópoli, deportados á las colonias, en donde podrían gozar al fin de mayor libertad si procuraban merecerla.

CAPITULO X.

DE LA COMPLICIDAD.

SUMARIO.

1. Definición de la complicidad.—Sus especies.—2. Complicidad negativa, complicidad positiva.—3. Diferentes maneras de concebir la complicidad negativa, suministradas por la historia.—4. Complicidad positiva.—Sus especies.—5. Tres principales grados de complicidad.—6. De la complicidad moral.—Sus especies.—7. De la ocultación.—8. De los diferentes grados de culpabilidad en los cómplices del mismo orden.—9. Las penas, las multas, por consiguiente, son personales. Solidaridad para la reparación civil.—10. Opinión de los doctores sobre la complicidad. Confusión de la moral y el derecho.—Otra exageración.—11. Confusión análoga en el derecho.—12. Tres grados principales del progreso de las leyes en esta materia, marcados por las leyes atenienses, mosaicas y romanas.—13. Las legislaciones modernas desde la Edad Media expresan un progreso más ó ménos marcado en el grado señalado ya por la ley romana. Ejemplos diversos.

La complicidad es, en general, la participación en un delito, cualquiera que sea su grado.

Pero hay muchas maneras de participar en una mala acción, y todas no son igualmente reprobables á los ojos de la justicia.

Se puede tomar parte en la concepción del delito, en la manera ulterior de preparar su ejecución, en la ejecución misma y en la sustracción del cuerpo del delito ó de los culpables.

Hay también una participación negativa, que no puede ser castigada justamente sino en las personas que tienen autoridad para impedir el delito, ó cualidad para disuadir ó para denunciar la intención ó la ejecución. Esta especie de responsabilidad se reconoce principalmente en los pueblos despóticos en que el poder es más sombrío que fuerte, y llega hasta á hacer responsables de ciertos delitos á los que habían podido prevenirlos si hubiesen conocido el proyecto, aunque verdaderamente lo hayan ignorado. Así, por ejem-

plo, en China y en el Japon familias enteras y magistrados pueden ser condenados por no haber impedido los delitos de sus hijos ó de sus administrados, aunque, segun todas las probabilidades, no conocieran los designios culpables; de todo lo cual hemos visto ejemplos en el capítulo de la imputabilidad. Poco importan los lazos de sangre y las debilidades que son su consecuencia, debilidades tan excusables en ciertos casos que son casi deberes.

En otros pueblos, la responsabilidad no alcanza sino hasta la reparacion civil, y esta solidaridad tiende todavía á la suposicion de una especie de complicidad, al ménos negativa. En muchos pueblos esclavos, ántes del siglo XIV, las autoridades civiles y los ancianos de los pueblos estaban obligados á prevenir todo delito de robo ó á repararle. El verdadero cómplice del ladron, su cómplice en el sentido positivo, debía pagar siete veces el valor de la cosa robada. El propietario de la casa en que se había refugiado el ladron era considerado como cómplice, á ménos que no entregase el ladron á la justicia (1).

Otro género de complicidad negativa más comun, es la que consiste en no denunciar al culpable. Pero hay aquí dos posiciones muy distintas; segun que se conoce el delito sin haber tomado parte en él, ó siendo cómplice. El silencio en el primer caso no es muy laudable seguramente, pero no merece la misma pena que la complicidad propiamente dicha. La revelacion en el segundo caso merece más elogio ántes de la perpetracion del delito que despues, y puede no ser en la segunda posicion sino una indignidad. Es quizá pagarla más caro que merece el prometer la impunidad á su autor, como lo hace la ley rusa. En este caso, las costumbres públicas ganan ménos que el órden material.

Para que haya complicidad positiva, es necesario, ó la participacion moral y material, ó la participacion moral sola; pero en ella no hay únicamente participacion material. La participacion moral se distingue en moral propiamente dicha y en intelectual, ó en otros términos:

Cuando no se toma parte sino en la idea ó en el proyecto preparándole, la participacion es intelectual.

Cuando se aconseja, se exhorta, ó se persuade; cuan-

(1) *Maciejowski*, Op. I., t. II, p. 162 y 164.

do se paga ó se promete pagar la comision del delito, cuando se ordena ó se manda, la participacion es moral.

Cuando se toma parte en su ejecucion, es física.

La participacion física no es siempre igualmente culpable; es necesario para que haya culpabilidad en el más alto grado de la especie, que el crimen no haya podido ser consumado sin esta intervencion: entónces la pena debe ser la misma para los cooperadores. Si por el contrario, el concurso dado no es esencial á la consumacion del delito, la pena debe ser menor, puesto que sin este concurso, el mal habría podido ser sin duda el mismo. Es claro que quien sólo participa físicamente en la preparacion del delito, no puede ser culpable, si esta preparacion no es punible en sí, ó si no lo es por el número de los actos preparatorios que es necesario castigar.

Se puede tambien participar en un delito impidiendo que los que lo cometen sean sorprendidos en sus operaciones ó previniéndoles, si se hallan expuestos á ser sorprendidos. Esta participacion, si no tiene un fin violento, por ejemplo, el de contener á ciertas personas que podrían acudir á impedirlo, si no consiste en otra cosa que en rondar la calle ó la entrada de la casa, no nos parece culpable, sino en segundo término. Hay más dificultad en decidir en el caso en que la participacion física es posterior al delito: entónces es necesario distinguir, segun que la sustraccion del cuerpo del delito ó la de los culpables debe ser ó no considerada para escapar á las investigaciones de la justicia, ó que esta sustraccion no pueda tener lugar sin la intervencion de los que la han realizado ó favorecido. Si estos auxiliares han conocido el proyecto de los malhechores, si les han prometido libremente su asistencia, son culpables en segundo término; pero si en un principio no han sabido nada, sólo son culpables en tercer término. Si habiendo conocido el proyecto han intervenido en él sin que sea necesario para los autores del delito, no son culpables tampoco sino en tercer término, á ménos que esta intervencion no sea habitual y haya animado de esta manera á los criminales, favoreciéndolos en sus empresas. A pesar de este hábito, en el encubrimiento de los hombres ó de las cosas, si se ha hecho por una especie de consideracion más bien que por complicidad hácia los parientes, principalmente hácia aquellos á los cuales se debe tener respeto por su autori-

dad, ó por las mujeres ó por los hijos, habrá lugar á rebajar la pena en un grado.

Distinguiremos, pues, autores *principales* ó coautores, autores *secundarios* y autores *acesorios*, habiendo así tres grados de complicidad y de penas posibles. Mientras más distinciones se hagan, más se ajustará uno á la justicia y más difícil será la connivencia de los culpables, á causa de la diferencia penal de los delitos, multiplicándose también las dificultades para cometer el crimen.

La participacion moral por consejo, por exhortacion, no es culpable, si ha tenido lugar respecto á una persona sin ascendiente, sin autoridad, y si se ha dirigido á una inteligencia sana y cultivada; pero si se ha ejercido por una persona de consideracion, ó en nombre de una autoridad respetable; si el consejo, la exhortacion se dirige á una inteligencia limitada, á un corazon perverso, apasionado ó depravado, la responsabilidad jurídica puede ser completa, y al consejero alcanza una pena más fuerte aún que á aquel que ha tenido la desgracia de ser persuadido.

El que promete una recompensa al que cometa un delito, es en todo caso punible, al ménos en el segundo grado de la pena reservada al delito, con tal que el mandato sea aceptado y puesto en ejecucion.

Si el mandato es retirado ántes de haber comenzado la ejecucion, y el que lo ha recibido no deja de persistir en la idea de cometer un crimen, en el cual no pensaba primero, el mandato puede ser considerado como la ocasion del delito, y ser castigado con el grado tercero de la pena ó con grado inferior, con una pena de policia. Si el mandato es consumado, y el que lo ha mandado ha podido fácilmente preveer este exceso como una consecuencia probable ó muy posible del delito mandado, puede ser castigado justamente con el segundo ó con el tercer grado de la pena señalada á dicho delito. Digo segundo ó tercero, porque hay efectivamente aquí grados de culpabilidad diversos; pero á ménos que el delito mandado no suponga como medio un delito que no ha sido tal, que no ha servido aunque más grave, nos parece difícil imponer la pena en primer grado al mandatario.

Cuando un crimen es mandado, lo es, ó por un superior ó por un extraño: por un superior, toma la culpabilidad un carácter de culpabilidad tanto más grave, cuanto la autori-

dad sea más absoluta y el mandato más irresistible; por ejemplo, si va acompañado de violencia. El que manda así, puede ser castigado no solamente con la pena principal, sino que puede ser también él el único, siendo difícil que no le alcance la pena, por lo ménos en segundo grado; pero si no tiene autoridad, si no emplea ninguna violencia, sólo es á lo sumo el autor acesorio ú ocasional del delito, y como tal, suele incurrir en el tercer grado de la pena. Si por el contrario, recurre á la amenaza, á una amenaza propia para hacer ceder un carácter de cierta firmeza, merece una mayor pena, llega á ser moralmente el autor principal del delito, pues de otro modo sólo sería el autor acesorio.

Un género de complicidad ménos grave en general que el de la participacion, es el del encubrimiento.

Lo es tanto ménos: 1.º cuando el delito ha sido ignorado; 2.º cuando ha sido perpetrado por los parientes de los que dan auxilio á los culpables y pretenden sustraerlos á la justicia; 3.º cuando es más interesado; cuando tiene ménos conexion con un delito pasado ó con delitos posibles en el porvenir. Mas si léjos de tener estos caracteres, el encubrimiento entrase en un plan de bandidaje ó de robo organizado; si fuese un medio interesado de parte del que pretendiera sustraer á los criminales y las huellas del crimen á las investigaciones de la justicia, favorecer la circulacion de sus productos ó su consumo; si llegase á ser de este modo un estímulo para el crimen, si no hubiese en su favor sentimientos de piedad, de respeto ó de honestidad: en una palabra, si tuviera todos los caracteres de una connivencia culpable, nos parece merecer una pena próxima á la que alcanza el mismo delito. Pero todas estas circunstancias agravantes pueden no hallarse reunidas, y entónces habrá lugar á rebajar la pena para esta clase de cómplices. Puede haber complicidad real, y estimarse los cómplices en el mismo grado y ser considerados ó como principales ó como secundarios, como ocasionales ó como acesorios, sin que, no obstante, la culpabilidad sea exactamente idéntica para todos los casos de una misma categoría. Es necesario tener siempre presente que los hombres son causa de los delitos, y jamás abstracciones. Cómplices del mismo grado, pueden ser, sin embargo, más ó ménos culpables, y no es justo ni necesario imponerlos una misma pena; y por otra

parte, la pena de uno no importa á la del otro: la pena es personal. En la multa no debe haber solidaridad, siendo contrarias á los verdaderos principios las disposiciones del artículo 55 del Código penal.

Pero lo que no es personal es la reparacion del daño causado. Cada cual de los complicados lo ha querido todo entero, y deben ser condenados solidariamente á repararle, comenzando por la primera categoría, pudiendo los de la segunda y los de la tercera oponer el beneficio de discusion (1). Puede en este caso haber deudores principales solidariamente considerados entre sí, cualesquiera que sean las circunstancias agravantes ó atenuantes que los distinguan, y deudores secundarios igualmente obligados solidariamente á falta de los primeros, y en fin, deudores de tercero y cuarto grado sometidos á las mismas condiciones: tales son á nuestro parecer los verdaderos principios en la materia. Hé aquí, sin embargo, lo que han pensado sobre el asunto los criminalistas filósofos, y lo que han decidido los legisladores.

Los unos y los otros han confundido frecuentemente el punto de vista moral y el jurídico, confusion que he aclarado tantas veces ya, y que ha conducido á los legisladores á deplorables excesos. Sólo respecto al fuero interno se puede decir con San Agustín, que Saulo, guardando los vestidos de San Estéban durante su suplicio, era tan delincuente como los que le apedreaban (2). Bajo el punto de vista jurídico, es necesario decir, por el contrario, con Barbeyrac, que San Estéban no hubiera dejado de ser apedreado aunque Saulo no hubiese consentido en desempeñar aquel papel secundario. No se puede poner, por lo tanto, á este último al nivel de los principales delincuentes.

Lo mismo podemos decir de la opinion de los que pretenden que hay culpabilidad en el robo por no revelar el ladron á aquellos á quienes ha sido sustraída la cosa (3).

¿Se puede decir, con más razon, que el que ha ideado una mala accion es peor que el que la comete? (4) ¿Que no im-

(1) V. Grot., II, 17, § 11; Puffend., III, 1, § 5.

(2) San Agustín, *Serm.*, V, *De Sanctis.*, c. 4; *Serm.*, I, 3; XIV.

(3) San Jerónimo, en la obra atribuida á este Padre: *coment. in parabolas*, XXIX, p. 53, t. VII. Edit. Frob., 1537.

(4) Chrisost., I, *ad Rom.*, t. 3, p. 23.

pedirla (1) cuando se puede, es asumir la responsabilidad de ella, es mandarla? (2) Bajo el punto de vista moral, estas decisiones pueden sostenerse hasta cierto limite, pero en derecho sería difícil de justificarlas.

Los legisladores han confundido tambien más de una vez estos dos órdenes de ideas prácticas. Una antigua ley de Atenas castigaba con la misma pena al que había aconsejado el delito que á quien lo había ejecutado (3).

Las legislaciones presentan respecto á la complicidad tres grados de progreso. Las unas, como la de Atenas, imponen la misma pena á los cómplices que á los delincuentes principales; las otras, como la de Moisés (4), rebajan la pena para todos los autores del mismo delito, lo que vale tanto como ponerlos en la misma línea, pero reconociendo, sin embargo, que la culpabilidad puede ser diferente y hacer que el culpable se aproveche del beneficio reservado al que lo es ménos. Las legislaciones de un tercer grado distinguen entre los autores principales y los cómplices, como tambien entre los cómplices mismos. En este punto, la moral relativa de las leyes penales consiste en la mayor ó menor prudencia de estas distinciones.

La ley romana y la mayor parte de las leyes modernas, principalmente aquellas que han sufrido la mayor influencia del derecho romano desde el Renacimiento, pertenecen á la tercera categoría.

Descúbrese en la Edad Media plausibles tentativas de este género, por ejemplo, en el siglo XII, en Inglaterra, bajo Enrique I. Este príncipe dispuso que quien en el homicidio hubiese dado el golpe mortal, pagase el *wergeld*, la composicion á los parientes, la multa del hombre al soberano y una multa (*wite*) al juez. Los cómplices pagaban el *hlolebo-te* (5) que se evaluaba segun el *wergeld*.

(1) Casiodoro, *in Psalm.*, LXXXI, vers. 4; San Agust. sobre este mismo versículo; Ciceron, *Epistol. ad Brut.*, IV.

(2) Salviano, *De gubernat. Dei*, VII, 19.

(3) Andocid., *Orat.* I, *De mysteriis*, p. 219, ed. Vech.

(4) En un delito cometido por muchos no se distingue aún en la legislacion mosaica los diferentes grados de participacion y de culpabilidad; pero todos eran castigados ménos severamente que lo hubiera sido un solo culpable que hubiera obrado con premeditacion.

(5) Término sajón que significa la multa que ha de satisfacer el que formó en una partida de bandoleros, ilegalmente compuesta. Cf. Ducan-ce, *Glossar.*, V. *hloth*.

Cuando sólo se había tomado una participacion indirecta en la perpetracion del asesinato, prestando, por ejemplo, un arma ó un caballo, se estaba expuesto á pagar todo ó parte del wergeld, como no se pudiese probar que no se había prestado la cosa con este fin: cuando se había prestado una espada, se pagaba la tercera parte del wergeld; si un cuchillo, la mitad, y si un caballo el todo.

Es necesario observar en este punto el criterio bárbaro de estas disposiciones: al acusado tocaba probar su inocencia, y la acusador no estaba obligado á probar la verdad de su aserto, porque afirma, no solamente que el caballo ó las armas se habían prestado, sino tambien que se había hecho con un fin culpable. Esta observacion se aplica asimismo á las disposiciones siguientes sacadas de la misma ley:

Era necesario tambien purgarse por un juramento de la sospecha de complicidad cuando la muerte se había cometido por otro con armas que se habían dado al armero para componer. Justificábase tambien por juramento cuando cualquiera, por accidente, se había matado, ó había sido muerto con armas depositadas en lugar seguro. El mismo principio regía cuando se había llevado su lanza ú otras armas, de manera que otro cualquiera hubiera podido arrojarlas sobre ellas y matarse (1).

La ley romana distinguía los diversos momentos en que la complicidad tenía lugar: si era ántes, durante, ó despues de la ejecucion del delito. Distinguía tambien el género de asistencia, segun que tenía lugar por actos ó por palabras, ó por las dos cosas á la vez, *ope et consilio*. El simple consejo no constituía un acto de complicidad (2).

El mandatario y el que mandaba eran considerados igualmente culpables (3), no admitiéndose ningun género de garantía en esta materia. En asunto criminal no hay garantía (4). Los que ordenaban el crimen, si se hallaban investi-

(1) *Leges Henrici primi*, 88. *Si quis in arma alicujus*, etc. V. Philipps. *Inglisch Rechtsgeschichte seit der Ankunft der Normannen*, t. II, p. 318, note 999.

(2) *Instit.* IV, t. I, § 11; Cf. L. 50, D., *De furtis*; L. I, § 3, *De seruo corrupto*; L. *aut facta* 16, D., *De pœnis*.

(3) *Si quis* § 5, D., *Dejurisdic. oma. judic*; L. D. *Cod. ad leg. Ful. De vi publ.*

(4) L. I, § 2, D. *ad leg. Aq.*; Loysel, *Instit. cout.* L. VI, tit. I, max. 8.

dos de cierta autoridad, eran considerados como principales culpables y castigados más severamente que sus subordinados demasiado dóciles (1).

Una ley de los Lombardos castigaba con la misma pena al que alienta la accion culpable en vías de ejecucion y al que la comete (2).

Las Capitulares de Carlo-Magno imputan hasta cierto punto al que manda el delito los excesos á que puede entregarse el mandatario, áun contra la prohibicion expresa del que le manda (3).

La participacion en la ejecucion lleva consigo frecuentemente la misma pena para los cómplices, sin distinguir los tiempos (4); pero la simple presencia ó el encubrimiento por los parientes son considerados inocentes, excusados ó castigados con menor severidad: casi lo mismo decidía la antigua ley criminal de Francia (5).

Los jurisconsultos distinguían si el cómplice había sido ó no la causa próxima del crimen; si había habido ó no complot en la ejecucion colectiva; si este complot era incierto ó dudoso; si la participacion en el delito había tenido lugar consciente y libremente. Era considerado como causante próximo del delito aquel que vigilaba su tranquila ejecucion; y el que mandaba y el mandatario, así como el intermediario que tenía perfecto conocimiento de la naturaleza de la comision, eran reputados como autores principales del delito. La ratificacion del delito cometido era asimilada al mandato bajo ciertas condiciones solamente.

Todas estas reglas generales tenían numerosas excepciones que templaban un tanto el rigor de la ley; pero este rigor se mantenía generalmente para los casos de crimen atroz, precisamente donde era más inexorable (6).

La ley china entra en distinciones prudentísimas que permiten hacer pesar sobre el cómplice las circunstancias

(1) L. 157, D. *De reg. jur.*; L. 37, D. *Ad leg. Aq.*; L. 17, § 7, *De injur.* L. 4, D. *De reg. jur.*; L. 8, *cod. ad leg. Ful. De vi publ.* etc.

(2) L. I, tit. 9, § 25.

(3) *Cap. is qui*: Extra, *De homicid.*, in 6.º

(4) L. 50, D., *De furtis*; ib., L. 54; L. 11, D., *De injuriis*; L. 11, D., § 1, *ad leg. Aq.*; L. 1 y 2, D., *De receptat.* L. 45, D., *ad leg. Aq.*

(5) *Capit. sicut dignum*. Extra, *De homicid.* vol. vel cas; Ord. de Biois; Costumbres reformadas de Bretaña; Ord. de 1670. V. Muy. de Vougl., p. 7-11.

(6) Jousse. I, p. 22-35.

agravantes personales á uno ó á muchos de los delincuentes, y distingue con cuidado al culpable principal y al accesorio, siendo los cómplices comparados con los principales autores del delito á fin de conocer mejor el grado de penalidad en que han incurrido unos y otros (1).

Las leyes de los pueblos modernos se distinguen de las de los antiguos por un exámen más atento de los grados de culpabilidad y por una justicia más perfecta y más exacta (2). Sin embargo, la ley inglesa (3) y la antigua ley francesa sólo admiten cómplices principales en los crímenes de alta traicion, á causa, se dice, de la enormidad del crimen; como si el resultado material de una accion, su gravedad intrínseca, fuese la única medida de la culpabilidad. El encubridor era castigado en Francia con la misma pena que el ladrón; en Inglaterra lo era ménos.

Blackstone demostró perfectamente la utilidad de la distincion entre el agente principal y el accesorio de un delito, áun cuando en principio la ley los imponga una pena idéntica, deplorando que esta distincion no tenga ó no haya tenido consecuencias penales más marcadas.

La ley polaca es siempre ménos severa con los cómplices que con los autores principales (4), y la sueca no es ménos indulgente (5). El Código austriaco ve un acto de complicidad en la omision de impedir intencionalmente un delito; por lo demás, el cómplice es tratado en ella con ménos rigor que el autor principal (6). El legislador de las Dos-Sicilias, despues de haber hecho una enumeracion de los casos de complicidad, estableció que la pena fuese la misma para los cómplices en general que para los autores principales, salvo las excepciones que señala; pero declara que las circunstancias agravantes ó atenuantes son personales (7). Más sábio en esto que la ley francesa á la que había copiado hasta allí, el Código holandés distinguía á los autores intelectuales y á los materiales del delito, comprendiendo

(1) *Cod. pen. de la China*, I, p. 35, 66, 69, 79.

(2) V. Blackstone, p. 28-32; J. Stephen, *Summary*, etc., t. I, p. 13-22 y sobre todo p. 20.

(3) *Ib.*, p. 31-32.

(4) *Revista extranjera y francesa de legislacion*; t. I, p. 307.

(5) *Ib.*, III, p. 199.

(6) *Código austriaco*. 1.ª parte, art. 190-200.

(7) *Lib. I, De las penas y de las reglas*, art. 74-77.

la primera clase á los que hemos llamado autores morales. El cómplice sólo es castigado con la mitad de la pena señalada para el autor principal, y los encubridores de otros cómplices, cuya intervencion sólo ha tenido lugar despues de consumado el crimen, son castigados como en el Código francés, art. 62; pero si el autor principal es sentenciado á muerte, los cómplices de la categoría de que hablamos son condenados al primer grado de reclusion. Las circunstancias que modifican la culpabilidad de los individuos son declaradas personales, y por consiguiente, no dañan ó no aprovechan sino á aquellos á quienes conciernen (1).

Levingston en el Código de Luisiana ha reconocido muchos grados de complicidad, desde la concepcion del delito hasta la sustraccion de los culpables ó de las huellas del crimen. Distingue los cómplices ántes del hecho y los que lo son despues del hecho: los primeros, aunque ausentes del teatro del crimen, son castigados como los autores principales, y los segundos son considerados como accesorios y castigados con una pena ménos grave que los primeros (2).

La legislacion del Brasil contiene esta disposicion que recuerda nuestra antigua jurisprudencia (3), aunque eludida quizá en el Nuevo Mundo como lo había sido en el antiguo: «La satisfaccion completa de la ofensa será preferida siempre al pago de las multas á las cuales quedan hipotecados los bienes de los delincuentes, como se dice en el artículo 27 (4). Este artículo establece que la reparacion del daño causado por muchos delincuentes reunidos queda á cargo de todos, y que sus bienes responden de una manera especial y quedan gravados á este efecto con una hipoteca legal (5).

Resulta de todas estas disposiciones penales, que siempre ha habido tendencia á distinguir dos clases de agentes en los delitos: los autores principales y los accesorios, y á castigar más severamente á los primeros que á los segun-

(1) *Revista extranjera y francesa de legislacion*, t. IX, p. 961-963

(2) *Revista extranjera y francesa*, t. II, p. 216-217.

(3) V. Jousse, I. 117-127.

(4) *Código del Brasil*, art. 27.—V. M. Alb. Du Boys sobre la complicidad, *Historia del derecho criminal*, t. II, p. 283, 618.

(5) *Del espíritu de las constituciones civiles y de su influencia sobre la legislacion*, Berlin, 1835.

dos. Muchas legislaciones modernas han entrado francamente en esta vía. El Código francés es uno de los menos avanzados en este punto, en el cual, como bajo otros muchos conceptos, su simplicidad no es siempre una cualidad que no deje desear otra superior. Con este motivo se recuerdan involuntariamente las juiciosas reflexiones de Ancillon sobre lo simplicidad de las leyes (1).

(1) Puede verse en las excelentes *lecciones de Boitard sobre el Código penal*, arts. 56 á 63, ps. 176-206, más de una crítica muy justa sobre esta parte de nuestras leyes criminales. Véase también la *Teoría del Código penal* por M. M. Chauveau y Helie así como el *Repertorio general y razonado de derecho criminal* por M. Achille Morin. Se pueden consultar sobre cada uno de estos puntos las diferentes fuentes á las cuales remitimos de una vez para siempre. Halláranse igualmente reseñas curiosas sobre la mayor parte de las cuestiones, en el *Diccionario de la penalidad*, por Saint-Edme.

CAPITULO IX.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

SUMARIO.

1. La cuestion se complica por la confusion del derecho y la moral.—2. La extension excesiva de la responsabilidad es debida á la impotencia, al temor y á la venganza.—3. En qué caso y en qué sentido la responsabilidad puede alcanzar á individuos ó á comunidades que no han tenido participacion en el crimen.—4. Ejemplo de una legislación abusiva en este punto.—5. Responsabilidad doblemente abusiva en lo que alcanza al inocente sometido al culpable y sustrae á éste á la pena.—6. De la intimidacion ó de la violencia física como móvil de la mayor parte de estas legislaciones injustas.

Si se plantease la cuestion de responsabilidad penal en estos términos, ¿quién debe ser castigado? La respuesta sería tan sencilla, que la cuestion por sí parece por lo menos supérflua. Y sin embargo, la historia de las legislaciones criminales la complica. Sin duda es el culpable quien debe ser castigado; pero, ¿no hay una especie de complicidad, moral al ménos, que extiende la responsabilidad á otros agentes que á aquel que ha perpetrado el delito? Los miembros de la familia, principalmente aquellos que se hallan encargados de la educacion, los miembros de una misma comunidad, los superiores, en particular, ¿no deben responder de las acciones de sus parientes, de sus co-asociados, de sus subordinados? El dueño, ¿no es responsable de los delitos de sus esclavos, y el marido de los de su mujer, principalmente cuando se la consideraba casi como una esclava? (1). Un rey, un soberano, ¿no debe pagar por sus súbditos, etc.?

No habiendo á quién dirigirse con frecuencia, pueblos enteros han castigado á otros por delitos que cometió al-

(1) En las islas Marianas, el marido responde de las faltas de su mujer, y en caso de delito, él es el único juzgado y castigado.—Freyinet, *Viaje alrededor del mundo*, t. 11, p. 479.